

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: Tech Medica Equipos Médicos SAS contra Clínica Integral de Emergencias “Laura Daniela”. Rad: 2000131-03-005-2021- 00080-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el abogado Rosalba Carrillo Dulcey , portador de la tarjeta profesional No 315.749 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Jorge Mario Galvis Arbeláez, representante legal de TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir

con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato.**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

LBM

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c33f0099463ea26b401a3bb0658a2fa1df32cef2051bf09d3b394c90a887e0

Documento generado en 26/04/2021 01:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**